En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del señor Ministro Andrés Giacomone y la presencia de las señoras Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los señores Ministros Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Javier Gastón Raidan, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados:

" <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 26499 – Año: 2025) – SCyCA - según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido, se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. Antecedentes.

El trámite en las instancias ordinarias.

I.1. <TEXTO_ANONIMIZAR_1> presentó ante el fuero Civil y Comercial una demanda contra la Municipalidad de Trelew, reclamando el pago de pesos once millones cuatrocientos diecinueve mil seiscientos cincuenta ($11.419.650), con más intereses devengados y costas a cargo de la contraria.

Refirió que la suma adeudada corresponde a servicios prestados a favor de la accionada, y que consistió en rellenar con ripio las calles del loteo denominado "barrio Belgrano". Expuso que después de iniciados los trabajos, la municipalidad demandada informó que para emitir las órdenes de pago debían esperar la recepción del financiamiento del gasto,

Documento anonimizado por AymurAI

a cuyo fin solicitó las cotizaciones formales por escrito.

No obstante, refirió que el Secretario de Planificación y Obras Públicas requirió, de manera telefónica, la realización de idénticos trabajos sobre los caminos de chacras y calles de los barrios <DIRECCION_1> , entre otros.

Luego, mencionó que la accionada informó que por falta de financiamiento no emitirían las órdenes de compra por los trabajos realizados, razón por la cual tampoco fueron facturados. Aludió que se acumularon 1.153,50 horas de tractor con batea de 25 m3, realizadas a requerimiento y necesidad pública de la Secretaría de Planificación y Obras Públicas.

Narró que el 27/10/2023 solicitó, por nota simple, el pago de los servicios prestados y que, ante la falta de respuesta, el 27/11/2023 interpuso un reclamo administrativo formal, pero que tampoco obtuvo contestación alguna.

Finalmente, indicó que el 28/2/2024 se denunció la mora de la administración y se presentó la demanda el 22/4/2024.

I.2. La Municipalidad de Trelew contestó la demanda mediante escrito ID 1607230. Opuso al progreso de la acción dos excepciones: la incompetencia del juzgado interviniente y la falta de habilitación de instancia.

En relación con la primera defensa interpuesta, adujo que la pretensión incoada se rige por normas de carácter administrativas, extrañas al fuero civil y comercial. Señaló que para resolver el caso se deben analizar las ordenanzas locales que

umento anonimizado por AymurAI

regulan el régimen de contrataciones y contabilidad municipal, pese a que no hubo una contratación formal.

En tal contexto, enfatizó que la cuestión planteada es materia contencioso administrativa municipal, y que el juez civil resulta incompetente. Entendió que la causa debe tramitar, en instancia originaria, en la Cámara de Apelaciones Civil, conforme lo dispone el art. 132 de la Ley XVI N° 46.

Por ello, pidió que el magistrado se declare incompetente y que remita las actuaciones a la alzada.

Asimismo, señaló que la vía judicial no se encuentra habilitada, habida cuenta que la reclamación administrativa se presentó el 27/10/2023 y la demanda se interpuso el 22/4/2024. Por ello, postuló que los plazos para demandar se encuentran vencidos y la acción caduca.

En el capítulo IV efectuó las negativas de estilo y desconoció la documental acompañada con la demanda. Luego, en relación a los hechos, expresó que no existe deuda de dinero exigible, habida cuenta que no existió vínculo contractual alguno entre la municipalidad y la empresa.

Hizo referencia al pedido de cotización que tramitó mediante el Expediente N° 3422/2022, con la finalidad de contratar una pala cargadora y dos camiones bateas para realizar los trabajos de remoción y traslados de escombros de un inmueble demolido. Indicó que la actora fue invitada a cotizar junto con otros proveedores municipales, pero que ninguno efectuó presentación alguna,

Documento anonimizado por AymurAI

motivo por el cual se desafectaron los fondos asignados a dicha contratación.

También mencionó otro pedido de cotización que tramitó mediante el Expediente N° 4050/2022. Adujo que se presentaron dos firmas, <ANONIMIZAR> y <ANONIMIZAR_1> , pero que finalmente también se desafectaron los fondos por exceder la primera oferta el 20% del valor imputado preventivamente, y la segunda, no presentó la documentación requerida en forma completa.

Asimismo, señaló que el 27/10/2023 la accionante reclamó el pago de $35.758.500, correspondiente a 1.153,50 horas de trabajos realizados. No obstante, planteó que el 27/11/2023 presentó un nuevo escrito, solicitando el pago de dichos servicios, pero por la suma de $11.419.650. Destacó la contradicción en la que incurrió la accionante, pues para un mismo trabajo, reclamó dos montos diferentes.

Finalmente, planteó que la parte actora no acompañó ningún tipo de prueba que acredite la contratación, ni la prestación de los servicios reclamados. Por ello, pidió el rechazo de la demanda.

I.3. El Juzgado de Primera Instancia rechazó las excepciones planteadas (SI N° 101/2024). Para ello, consideró que la pretensión se rige por las normas de derecho común, y que los requisitos de habilitación de instancia son de aplicación exclusiva al recurso contencioso administrativo.

I.4. La Municipalidad de Trelew apeló el fallo, y concedido el recurso, presentó el Memorial de

umento anonimizado por AymurAI

agravios mediante escrito ID 1663779, el cual fue contestado por ID 1671618.

Alegó que el derecho aplicable al caso es pura y exclusivamente administrativo, ya que la Municipalidad no tiene otra forma de vincularse y obligarse con los particulares si no es mediante contratos administrativos.

Sostuvo que no se verifica en el caso un reclamo de enriquecimiento sin causa, sino que la única pretensión reclamada se origina en la falta de pago de los servicios supuestamente contratados por la administración.

Aclara que la inexistencia de un contrato escrito o el incumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley, no implica que la materia deba regirse por el derecho común, más aún cuando la propia actora alega la existencia de un acuerdo de voluntades.

La sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew resolvió, mediante la SI N° 46/2024, revocar el decisorio recurrido y declarar la competencia de dicho tribunal para entender en instancia originaria en la presente acción. También declaró la falta de habilitación de instancia, por caducidad de la acción e impuso las costas por su orden.

En sustento, expresó que en el caso debía dirimirse no solo la cuestión vinculada al cobro de un crédito, sino también el reconocimiento de una contratación por parte de la Municipalidad de Trelew. Por ello, determinó que la pretensión es materialmente contenciosa administrativa, regida

Documento anonimizado por AymurAI

por la Ley XVI N° 46, toda vez que se deben aplicar al caso las normas de derecho público.

Seguidamente, adujo que los arts. 133 inc. "a", 134 y 135 de la Ley XVI N° 46 establecen, como requisito previo de admisibilidad de la acción, el agotamiento de la vía administrativa y/o la reclamación previa sin éxito ante el Intendente.

Asimismo, aclaró que las normas regulan el supuesto de respuesta expresa y tácita, ante la falta de contestación por parte del Estado, sin necesidad de acudir al pronto despacho que regula el art. 76 de la Ley I N° 18.

Entendió que si la Administración no se expidió en el término de los treinta (30) días de presentado el reclamo, se produce la denegatoria tácita y se debe interponer la acción judicial contenciosa administrativa dentro de los quince (15) días siguientes.

En tal contexto, refirió que <TEXTO_ANONIMIZAR> presentó dos reclamos idénticos, uno el 27/10/2023, y el otro, el 27/11/2023. Asimismo, señaló que el 28/2/2024 denunció la mora de la administración y la demanda se interpuso el 22/4/2024.

A partir de lo expresado, concluyó que la pretensión del actor se encuentra caduca, por haber transcurrido los plazos previstos en el art. 135 y siguientes de la Ley XVI N° 46.

También aclaró que en el procedimiento contencioso administrativo municipal no resulta necesario la exigencia del pronto despacho para configurar la tácita denegatoria.

El trámite en la instancia extraordinaria.

umento anonimizado por AymurAI

I.5. La actora dedujo Recurso Extraordinario de Casación contra dicha sentencia (ID 1748606), acompañando con la presentación la carátula exigida por el art. 2° del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Estructura la presentación en seis apartados. En el primero, delimita el objeto, señalando que se interpone el recurso por la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. "e" del CPCC). Luego, justifica la competencia del tribunal y cita las normas que considera violadas y/o aplicadas erróneamente. Asimismo, individualiza la resolución judicial que se impugna, y menciona que acompañó el depósito previsto por el inc. "d" del art. 292 del CPCC.

En el acápite III describe los antecedentes de la causa vinculados a la demanda, su contestación, el traslado de las excepciones procesales interpuestas, la sentencia de primera instancia, los agravios expuestos en su contra y el decisorio de la Cámara de Apelaciones.

Luego funda el Recurso (acápite IV), exponiendo tres agravios con los siguientes títulos: 1) incompetencia; 2) análisis de la falta de habilitación de instancia; y 3) apartamiento indebido de fallos del Superior Tribunal de Justicia.

En primer término, expresa que el error del fallo radica en que el Tribunal asumió que el objeto de la demanda era el reconocimiento de un contrato verbal, cuando únicamente reclamó el cobro de una suma de dinero por servicios prestados.

Alude que se confundió la base fáctica del reclamo con el objeto jurídico del litigio. Postula que se verifica una falta de motivación adecuada

Documento anonimizado por AymurAI

del fallo, pues parte de una premisa falsa para justificar una conclusión. Aclara que la alzada no debió pronunciarse sobre la existencia de un contrato, habida cuenta que la acción se constriñe a demostrar la prestación del servicio y su valor.

Alega que, si no solicitó el reconocimiento de un contrato, el fallo no puede resolver sobre dicho aspecto, ni tampoco basarse en una premisa falsa que no se corresponde con la realidad. Destaca que el agravio concreto radica en que por un error en la interpretación de los hechos articulados en la demanda, se consideró al caso contencioso administrativo.

También refiere que el Tribunal omitió analizar todas las defensas y planteos articulados oportunamente, los cuales inciden en la correcta resolución del caso. Concretamente señala que: I) no requirió la nulidad de ningún acto, sino el pago de una prestación adeudada. Sostiene que el art. 132 de la Ley XVI N° 46 exige que la acción se interponga contra una resolución municipal para que el caso sea contencioso administrativo; II) no se aplicó el art. 134, inc. "e" de la Ley XVI N° 46, en cuanto estipula que no se admitirá la acción contencioso administrativa cuando coexista con otro recurso jurisdiccional que permita la reparación del derecho lesionado. Alega que en el presente caso sí existe otra vía procesal para reclamar el resarcimiento frente al incumplimiento de la demandada. Cita en apoyo un fallo de la sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew (SI N° 3/2018) y aduce que es un supuesto idéntico al de autos, el cual se resolvió de manera diametralmente opuesta;

umento anonimizado por AymurAI

III) tampoco se trató la petición que se aplique el art. 136 de la Ley XVI N° 46 que habilita al administrado para ejercer la opción de incoar la acción ordinaria, declinando la vía contencioso administrativa. Alude que el reclamo es puramente resarcitorio, habida cuenta que solo se pide la reparación pecuniaria frente a las prestaciones efectivamente realizadas; IV) finalmente, requiere la aplicación de los principios generales del derecho administrativo "*in dubio pro actione*" e "*in dubio pro administrado*".

Luego, arguye que frente a todas las omisiones citadas, la sentencia recurrida resulta arbitraria por incongruente, afectando el debido proceso y la correcta interpretación de los hechos y el derecho. Añade que se omitió valorar tales cuestiones, privando al fallo de razonabilidad y completitud. Por ello, pide que se confirme lo resuelto por el juez de primera instancia, rechazando la excepción de incompetencia por inexistencia de acto administrativo susceptible de impugnación.

El segundo agravio se interpone con carácter subsidiario, para el supuesto que no se haga lugar al primero. Allí, cuestiona la caducidad de la acción que dispuso el Tribunal, señalando que el error del fallo radica en que se trató a la acción ejercida como si fuera contenciosa administrativa, cuando en realidad es ordinaria, regida por el Derecho Civil. Postula que no es aplicable el régimen previsto en la Ley XVI N° 46, ni los presupuestos de habilitación de instancia que estipula en sus normas. Refiere que optó por la vía civil, la cual se rige por la Ley I N° 18 de

Documento anonimizado por AymurAI

procedimiento administrativo, con sus respectivos plazos generales.

Postula que el fallo resulta incongruente y arbitrario, ya que no se analizó la acción bajo el régimen jurídico correcto. Asimismo, alude que el Tribunal tampoco analizó las defensas sustanciales planteadas y que incidían en la correcta solución del caso, afectando los principios de justicia, congruencia y derecho a una resolución fundada.

Puntualmente sostiene que se omitió: I) tratar la defensa vinculada a que no se interpuso una acción contencioso administrativa municipal, sino que ejerció la opción de la vía ordinaria, la cual no tiene los plazos legales que prevé dicho régimen legal; II) analizar el pedido de aplicación de los principios generales del derecho administrativo *"in dubio pro actione"*, *"in dubio pro administrado"* y de legalidad. Refiere que no se puede extender los requisitos procesales previstos por el régimen contencioso administrativo a la acción de la vía ordinaria del derecho común, habida cuenta que ello implica vulnerar garantías y derechos constitucionales; III) tampoco se trató el planteo subsidiario vinculado a la aplicación y cómputo de los plazos previstos por los arts. 135 y 136 de la Ley XVI N° 46. Manifiesta que el término de 30 días debe comenzar a correr a partir del último reclamo administrativo interpuesto, y no del primer requerimiento formulado. Bajo tales premisas, sostiene que la acción se interpuso en tiempo y forma. Cita y transcribe jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia que considera aplicable (SI N° 100/2019).

umento anonimizado por AymurAI

Menciona que el fallo incurrió en arbitrariedad fáctica y normativa, al omitir aplicar el art. 136 in fine de la Ley XVI N° 46 al caso.

En el tercer y último agravio, sostiene que la Cámara se apartó de los fallos de este Superior Tribunal de Justicia que -a su criterio- resultan aplicables al caso. Aclara que si bien no resultan vinculantes como doctrina legal, sus contenidos deben ser considerados por los tribunales inferiores, más aún en el presente caso que se citaron e invocaron en las instancias anteriores. Alega que dicha omisión produce un dispendio jurisdiccional innecesario, obligando al particular a interponer recursos ante este Tribunal que retrasa la resolución definitiva del proceso.

Insta a este Cuerpo para que ejerza su rol unificador, garantizando que los criterios sostenidos sean debidamente considerados. Ello en atención a que la normativa en análisis contiene lagunas, vacíos normativos y ha tenido que ser interpretada pretorianamente en muchísimas ocasiones.

Finalmente, arguye que el remedio extraordinario incoado resulta procedente, toda vez que el decisorio cuestionado viola los derechos de propiedad, reparación, debido proceso legal y defensa en juicio.

I.6. La sala A de la Cámara de Apelaciones declaró inadmisible el Recurso de Casación presentado (SI N° 2/2025). Señala que de toda la argumentación recursiva no surge ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el

Documento anonimizado por AymurAI

recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado en la sentencia.

Agrega que el fallo cuestionado contiene un análisis detallado y pormenorizado de las normas involucradas en la temática a resolver. Expresa que explicaron las razones por las cuales se aplicó el derecho público al caso, y se declaró la competencia originaria de la Cámara de Apelaciones. De igual manera, refiere que se brindaron los fundamentos jurídicos para declarar inhabilitada la instancia por caducidad de los plazos.

Sostiene que la casacionista sólo expuso su disconformidad con el criterio empleado para dictar sentencia, habida cuenta que la crítica formulada no configura un rebatimiento objetivo de sus fundamentos, ni logra demostrar la existencia de yerros significativos. Expresa que patentiza un parecer distinto del impugnante sobre la base de su propia subjetividad, y sin elementos objetivos atendibles.

I.7. La actora interpuso Recurso Extraordinario de queja ante este Superior Tribunal de Justicia, el cual tramitó mediante los autos caratulados: "Recurso de Queja en autos: P S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 541/24) (Expte. N° 26335 – Año: 2025). En el marco de dicha causa, mediante SI N° 215/2025 se resolvió declarar mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto, y concederlo por dicho medio.

I.8. Puestos los autos por este Tribunal a disposición de las partes a los fines previstos por el art. 296 de la Ley XIII N° 5, el actor presentó

umento anonimizado por AymurAI

el memorial respectivo (ID 2034955) y la Municipalidad accionada lo contestó por escrito ID 2051049.

I.9. Remitidas las actuaciones al Procurador General, el magistrado se expide mediante Dictamen N° 170/2025 (ID 2096392). Manifiesta que la resolución recurrida contiene una adecuada valoración de las constancias de la causa, y una interpretación razonada del derecho aplicable, el cual dista de los estándares que exige una declaración de arbitrariedad.

Refiere que el recurrente se limitó a formular un disenso con el criterio adoptado en el fallo recurrido, el cual resulta insuficiente para habilitar la vía casatoria. Por ello, opina que el recurso de casación debe ser rechazado, habida cuenta que no se evidencia una violación de la ley, ni vicio de arbitrariedad alguno.

II. Análisis.

II.1. La parte actora interpone Recurso Extraordinario de Casación, fundado en la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. "e" del CPCC) contra la Sentencia Interlocutoria N° 46/2024-SIC dictada por la sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

La admisibilidad preliminar del remedio incoado ha sido analizada en la SI N° 215/2025 dictada en autos "Recurso de Queja en autos: P S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 541/24) (Expte. N° 26335 - Año 2025), sin perjuicio del examen que pueda efectuarse nuevamente en esta instancia, conforme criterio

Documento anonimizado por AymurAI

inveterado de este Tribunal (STJCh, SD N° 9/2018, SI N° 47/2017 y 27/SRE/2015, y SD N° 12/SRE/2014 con cita de las SD N° 3/95, 16/90, 16/SRE/98, 6/SRE/99, 19/SRE/1999 y 8/SRE/2010, entre muchas otras más).

De este modo, una primera aproximación a la causal casatoria invocada, me lleva a señalar que este Superior Tribunal de Justicia ha expresado, desde antaño, que la arbitrariedad tiene carácter excepcional y es de interpretación restrictiva. En este sentido, juzgó que: "*…se requiere más que denunciar una decisión como contraria al interés del recurrente, también debe demostrarse por qué no es un acto jurisdiccional válido: ya sea porque se apartó de manera grosera de los hechos del caso o ya porque no aplicó a estos el derecho vigente…*" (SI N° 148/21 y 204/23 entre otras).

Precisando dichos conceptos, se estableció que: "*…la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Requiere que la resolución recurrida: prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley, se aparte de pruebas regularmente presentadas en el juicio, remita a las que no constan en él o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia. La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en*

umento anonimizado por AymurAI

cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional" (SI N° 114/20; CSJN, Fallos: 326:1458, 310:1707, 207:72, 339:1066).

II.2. En base a los lineamientos apuntados, se analizará la casación por arbitrariedad deducida por la parte actora (ID 1748606).

Para ello, cabe recordar que P SRL interpuso la demanda de autos ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew. El magistrado asumió la competencia, y ordenó correr traslado del escrito inicial a la accionada. La Municipalidad de Trelew contestó la demanda e interpuso las excepciones de incompetencia y caducidad de la acción. El magistrado *a quo* rechazó las defensas incoadas.

Apelado el fallo por la accionada, la Cámara de Apelaciones resolvió que la acción iniciada contiene una pretensión material contencioso administrativa, y que dicho tribunal resulta competente para intervenir en instancia originaria (art. 132 Ley XVI N° 46).

Para ello, juzgó que la cuestión atinente a la competencia se debe decidir aplicando el criterio de la norma preponderante aplicable al caso. A tal fin, entendió que, en antes de resolver el cobro de pesos reclamado por una prestación de servicios, corresponde determinar si existió una contratación

Documento anonimizado por AymurAI

administrativa, aplicando normas de derecho público.

Luego, examinó los presupuestos que regulan la habilitación de instancia contencioso administrativa. En tal sentido, indicó que la reclamación administrativa se presentó el 27/10/2023, y la demanda se interpuso el 22/04/2024. Aclaró que en el procedimiento contencioso administrativo municipal no resulta necesario el pronto despacho para configurar la tácita denegatoria, la cual operó a los treinta (30) días siguientes de presentada la primera nota (27/10/2023). Agregó que a partir de allí se debe computar el término de quince (15) días hábiles judiciales para iniciar la acción judicial. De este modo, entendió que transcurrió el plazo legal que fija el art. 135 y 136 de la Ley XVI N° 46 y que la vía judicial no se encuentra habilitada en la presente causa, por caducidad de la acción.

II.3. La recurrente trae a esta instancia extraordinaria básicamente dos agravios contra dicha sentencia: en primer término, cuestiona la competencia que determinó la Cámara de Apelaciones. Luego, formula un agravio subsidiario, para el supuesto que se rechace el primer planteo, señalando que no se verifica en el caso los presupuestos para declarar la caducidad de la acción.

En relación con el primer planteo, alude que la Cámara vulneró el principio lógico de identidad, habida cuenta que sólo reclamó el cobro de un servicio prestado, y no el reconocimiento de un contrato, tal como concluyeron los magistrados.

umento anonimizado por AymurAI

Asimismo, indicó que el Tribunal no trató las defensas que había introducido oportunamente al proceso. Concretamente alude a la aplicación de los arts. 132, 134 y 136 de la Ley XVI N° 46.

Señala que la competencia contencioso administrativa exige un obrar positivo dañoso por parte del municipio demandado, expresado por la vía formal de una resolución o acto administrativo (art. 132). Razona que, ante la ausencia de dicho presupuesto, la pretensión resulta ajena al fuero contencioso administrativo.

También sostiene que la Cámara de Apelaciones omitió analizar que ejerció la vía ordinaria prevista por el art. 136 de dicho cuerpo legal. Puntualiza que su reclamo es puramente resarcitorio, es decir, exige una reparación pecuniaria frente a las prestaciones efectivamente realizadas. Asimismo, señaló que la acción contencioso administrativa no se admite cuando coexista con otro recurso jurisdiccional que permita la reparación del derecho lesionado (art. 134). En este caso, advierte que si existe otra vía procesal para reclamar el resarcimiento frente al incumplimiento de la demandada.

En el segundo agravio, alude que no se cumplió el plazo de caducidad de 30 días previsto por la normativa, toda vez que el último reclamo administrativo es de fecha 28/2/2024, y la demanda se interpuso el 22/4/2024.

II.4. Llegado a este punto del análisis, corresponde determinar si la competencia que estableció la Cámara de Apelaciones se ajusta a

Documento anonimizado por AymurAI

derecho, en orden a los cuestionamientos traídos a consideración por la casacionista.

El estudio detenido de la causa y las normas involucradas, no hace más que corroborar los argumentos invocados por la recurrente para impugnar la sentencia, por lo que adelanto que propondré al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación y revocar la sentencia recurrida, conforme los fundamentos que paso a explicar.

En el fallo puesto en crisis, la Cámara de Apelaciones citó, correctamente, la jurisprudencia de este Cuerpo vinculada a la competencia y los criterios generales seguidos para su determinación. Hizo referencia al análisis del contenido de la demanda, como acto constitutivo de la relación jurídico procesal. También mencionó la naturaleza de las normas de fondo aplicable a la causa y la exposición de los hechos. De igual manera, aludió que debe discernirse en cada caso si existe preponderancia del régimen jurídico administrativo o no.

No obstante, advierto que yerra el Tribunal cuando encuadra y subsume dichos preceptos al caso concreto de autos. Ello, habida cuenta que se desentiende de las reglas específicas vinculadas a la competencia contencioso administrativa contenidas en el capítulo XI de la Ley XVI N° 46.

En efecto, los arts. 132 y 133 de dicho cuerpo normativo expresan: "*…corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos*

umento anonimizado por AymurAI

Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias…” y *“… Para que proceda el recurso es necesario: a) Que se trate de una resolución definitiva de la Corporación Municipal o del Ente Autárquico por ella creado o de una sociedad constituida con participación de una Corporación Municipal. b) Que esa resolución, consecuencia o no de una disposición de carácter general, vulnere un derecho de carácter administrativo establecido en favor de la persona natural o jurídica reclamante, por una Ordenanza, una Resolución, un reglamento u otra disposición administrativa análoga o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal…”*.

Interpretando dichas normas, este Superior Tribunal de Justicia ha sostenido desde antiguos precedentes: *“…**este régimen establece un procedimiento especial, que configura una verdadera acción contencioso administrativa -mal denominada como “recurso”-, a través de la cual el particular puede solicitar el control jurisdiccional de los actos administrativos de los órganos que integren el Estado Municipal**; o intentar, si no ha obtenido una respuesta a su reclamo o recurso administrativo, una acción contencioso administrativa de retardación. Siempre que cumpla con los requisitos estrictos para su acceso, que han sido interpretados en profundidad en numerosos precedentes de esa Sala, a los que se remite”* (SD N° 3/SRE/03, 4/SCA/06 y 28/SRE/04; SI N° 31/SCA/08 y 37/SCA/13, y más recientemente, SI N° 13/2020, entre muchas).

Documento anonimizado por AymurAI

De este modo, el derecho adjetivo concede al damnificado distintas opciones: *"…la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante el Tribunal competente en lo contenciosoadministrativo -Cámara de Apelaciones- (art. 127 Ley N° 3098); o bien, la acción contenciosoadministrativa de nulidad, para luego intentar, si ésta prospera, la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad) caso en el cual, la primera deberá ser intentada ante el Tribunal en lo contencioso-administrativo y la segunda, ante el juez civil. Existe una tercera opción, que no pocas discusiones han generado en doctrina y jurisprudencia, cual es la de prescindir de la vía contencioso-administrativa para reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común (a la que refiere el art. 136 "in fine" de la actual Ley XVI N° 46). Pero ello, es posible cuando de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción se trata, pues es el objetivo de resarcimiento, la protección o el amparo en el derecho común reclamado, el que justifica esa opción y la consecuente prórroga de jurisdicción, opción que por otra parte no cambia la materialidad de la acción (SI N° 3 y 34/SCA/96). Esta previsión normativa, no importa sino la aplicación del principio electa una vía non datum regressus ad alteram, y la elección sólo es posible si se justifica la competencia del juez civil…"* (conf. SD N° 4/SROE/2009, entre otras).

umento anonimizado por AymurAI

Del contenido de dichas normas surge, claramente, que para determinar la competencia contencioso administrativa se requiere la impugnación de un acto administrativo o el restablecimiento de un derecho subjetivo otorgado por una norma de carácter municipal. Ha dicho este Tribunal que: *"… las Cámaras de Apelaciones entienden en las acciones contencioso administrativas "contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales" cuando se invoque un derecho de carácter administrativo establecido a favor de la persona, por una Ordenanza, una Resolución, un Reglamento u otra disposición administrativa análoga, o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal que se dice vulnerado por el Estado Municipal. Se interpreta que a través de esta vía procesal el particular puede reclamar un derecho que nace de actos particulares o generales de un órgano municipal, buscando restablecerlo…"* (SI N° 5/SROE/15).

Precisando los conceptos apuntados, se explicó que: *"…en el caso de las Corporaciones Municipales en tanto, están sujetas al ContenciosoAdministrativo regulado -de manera parcializada, obsoleta e impropia, según este Tribunal ha dicho en anteriores oportunidades- por la Ley N° 3098, en su Capítulo XI. El art. 127, ha fijado la competencia de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo -también con conocimiento originario- en los llamados "recursos contencioso administrativos" -los que el Tribunal ha calificado como verdaderas acciones- que se*

Documento anonimizado por AymurAI

interponen contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de funciones propias. Expresamente, en los demás artículos del mismo Capítulo, se han establecido los recaudos que deberán cumplirse para la procedencia de estas pretensiones, ***pero -a contrario de las modernas tendencias en la materia procesal administrativa- sólo se han previsto los casos en que medió acto administrativo que cause estado de las comunas. No se ha controlado, en tanto, expresamente, acción en caso de omisiones, lo cual limita legislativamente la intervención de esas Cámaras a los casos relativos a derechos emanados de disposiciones municipales****, excluyendo los derivados de normativas provinciales, nacionales o constitucionales. Y es natural que estos Cuerpos se ciñan en forma ajustada a estas reglas, para no exceder los límites de su competencia, al margen de las modernas tendencias en la materia"* (conf. SD N° 26/SRE/01, SI N° 21/SCA/02 y SI 28/SCA/2010).

A la luz de la jurisprudencia apuntada, la pretensión incoada por P SRL no tiene naturaleza contencioso administrativa. Ello, habida cuenta que el cobro de pesos reclamado no se funda en un acto administrativo, ni en una disposición administrativa de la cual surja derecho alguno a su favor. La accionante solamente manifestó que prestó un servicio a requerimiento (verbal) de un funcionario dependiente de la municipalidad, y que no se pagó suma alguna.

umento anonimizado por AymurAI

De este modo, yerra la Cámara de Apelaciones al encuadrar la acción incoada en el régimen contencioso administrativo municipal regulado en la Ley XVI N° 46. Puntualmente, el defecto se advierte cuando interpretó –erróneamente- la pretensión deducida, asignándole un alcance que no surge del texto de la demanda. En efecto, consideró que el particular reclamó el reconocimiento de un contrato administrativo (de carácter verbal), y sobre la base de ese equívoco concluyó que la competencia del caso era contencioso administrativa municipal.

Acierta, entonces, la actora cuando postula que deviene inaplicable el art. 132 de la Ley XVI N° 46, al no sustentarse la pretensión en acto administrativo alguno.

El criterio expuesto ha sido sostenido anteriormente por este Tribunal en un caso de aristas similares al presente (SI N° 46/SCA/2012). Concretamente se dijo que: *"…del análisis del libelo introductorio del sublite, surge que las ahora recurrentes persiguen el cobro de una suma de dinero que dicen adeudaría la accionada Municipalidad de Trelew- en concepto de importes devengados a raíz de la prestación del servicio de transporte de pasajeros que las firmas habrían efectuado como contraprestación, sin acreditar la existencia de acto administrativo o acuerdo sustento de la obligación. En consecuencia y tal como señalara la Cámara a quo, de estar al objeto demandado, aún cuando resultare de un convenio administrativo –si existiese- la cuestión a dirimir reviste un carácter eminentemente patrimonial,*

Documento anonimizado por AymurAI

siendo aplicables las disposiciones del Derecho Común para su resolución…”.

En consecuencia, a la luz de la recta interpretación de la jurisprudencia de este Cuerpo, la Cámara de Apelaciones incurrió en arbitrariedad normativa. Concretamente, se equivocó al concluir que la pretensión material de autos resulta ser contencioso administrativa municipal, cuando no se cumplen los requisitos establecidos por los arts. 132 y 133 de la Ley XVI N° 46.

La clase de sentencia arbitraria que se está considerando es, al fin de cuentas, una variante de las sentencias que desconocen o se apartan de la ley aplicable, o que aplican la impertinente (Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, Tomo 2, 4° edición actualizada y ampliada, p. 177)

Finalmente, cabe señalar que resulta abstracto tratar el agravio subsidiario expuesto por la casacionista, vinculado a la habilitación de instancia, en tanto el régimen de la Ley XVI N° 46 resulta inaplicable al caso de autos.

II.5. Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación analizado y revocar en todas sus partes la Sentencia Interlocutoria N° 46 SIC de la sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, confirmando la Sentencia Interlocutoria N° 101/2024. Finalmente, se deben devolver las actuaciones para que continúen tramitando, según su estado, ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew.

umento anonimizado por AymurAI

Las costas de la segunda instancia (por readecuación: art. 282 del CPCC) y de esta extraordinaria, propondré imponerlas a la parte demandada perdidosa (art. 69 del CPCC). Para esto, considero no sólo el resultado del pleito al que arribo, sino, también, la oposición que formuló la accionada en el memorial del art. 296 del CPCC.

En relación con los honorarios profesionales por la intervención ante la alzada, considerando las tareas efectivamente realizadas, y la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida, propongo regular al letrado patrocinante de la parte actora, Dr. <PER_1> en la suma equivalente al 35% de lo fijado a su favor en la Sentencia de 1ra. Instancia, y los del Dr. <PER_2> en el 25% también computable sobre dicha base. En ambos casos, con más el IVA si corresponde (arts. 5, 6, 13, 18, 46 y concs. de la Ley XIII, N° 4, y art. 282 del CPCC).

Finalmente, respecto a los honorarios de esta instancia extraordinaria, considerando la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, propongo regular al Dr. <PER_1> , en un 35% de los fijados a su favor, por lo actuado en primera instancia, y los del Dr. <PER_2> , letrado apoderado de la demandada, en un 25% de los fijados a su favor, por lo actuado en primera instancia, y con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 13, 18, 46 y concs. de la Ley XIII N° 4).

Así voto.

El señor Ministro Javier Gastón Raidan dijo:

I. Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que efectuó

Documento anonimizado por AymurAI

la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra en los apartados I -puntos 1 a 9 de su voto- y II -puntos 1 a 5- por lo que remito a lo consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3 de la Ley V N° 203).

II. Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación analizado, revocar en todas sus partes la Sentencia Interlocutoria N° 46 SIC de la sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 101/2024, devolviendo las actuaciones para que continúen tramitando, según su estado, ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew.

En cuanto a las costas de la alzada, también adhiero a que, por readecuación (art. 282 del CPCC) se impongan a la accionada perdidosa, Municipalidad de Trelew (art. 69 del CPCC). Respecto a los honorarios, me sumo a la propuesta de regular, considerando las tareas efectivamente realizadas ante la alzada y en atención a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida, al letrado patrocinante de la parte actora, Dr. <PER_1> , en la suma equivalente al 35% de lo regulado a su favor en la sentencia recurrida, y los del Dr. <PER_2> en el 25% sobre dicha base. En ambos casos, con más el IVA si corresponde (arts. 5, 6, 13, 18, 46 y concs. de la Ley XIII N° 4, y art. 282 del CPCC).

Por último, comparto que las costas por la intervención ante este Tribunal se impongan a la demandada vencida, por haber mediado contradictorio y resultar perdidosa (art. 69 del CPCC).

umento anonimizado por AymurAI

En cuanto a los honorarios, coincido en que se regulen, haciendo mérito de la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida en esta etapa extraordinaria, al Dr. <PER_1> , en un 35% de los fijados a su favor, por lo actuado en primera instancia, y los del Dr. <PER_2> , letrado apoderado de la demandada, en un en un 25% de los fijados a su favor, por lo actuado en primera instancia, y con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Así voto.

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó mi distinguida colega, la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra en el apartado I, puntos 1 a 9 de su voto, motivo por el cual me remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V N° 203).

De igual modo, comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en el apartado II, puntos 1 a 5 con los que coincido (art. 3, Ley V N° 203).

II. En consecuencia, me sumo a la propuesta de hacer lugar al recurso de casación analizado, revocar en todas sus partes la Sentencia Interlocutoria N° 46 SIC de la sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 101/2024, devolviendo las actuaciones para que continúen tramitando, según su estado, ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew.

Documento anonimizado por AymurAI

En cuanto a las costas de la alzada, también coincido en que corresponde, por readecuación, imponerlas a la accionada perdidosa, Municipalidad de Trelew. Vinculado a los honorarios de dicha instancia, me sumo a la propuesta de regular, considerando las tareas efectivamente realizadas ante la alzada y en atención a la extensión, calidad, eficacia y resultado de la labor profesional cumplida, al letrado patrocinante de la parte actora, Dr. <PER_1> , en la suma equivalente al 35% de lo regulado a su favor en la sentencia recurrida, y los del Dr. <PER_2> en el 25% sobre dicha base. En ambos casos, con más el IVA si corresponde (arts. 5, 6, 13, 18, 46 y concs. de la Ley XIII N° 4 y art. 282 del CPCC).

Por último, comparto que las costas por la intervención ante este Tribunal se impongan a la demandada vencida, por haber mediado contradictorio y resultar perdidosa (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios de esta instancia extraordinaria, adhiero en que se regulen, haciendo mérito de la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida en esta etapa extraordinaria, al Dr. <PER_1> , en un 35% de los fijados a su favor, por lo actuado en primera instancia, y los del Dr. <PER_2> , letrado apoderado de la demandada, en un en un 25% de los fijados a su favor, por lo actuado en primera instancia, y con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 13, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Así voto.

El señor Ministro Andrés Giacomone dijo:

umento anonimizado por AymurAI

I. Coincido con el resumen de antecedentes relevantes de la causa efectuado por la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra (apartado I, puntos 1 a 9 de su voto). A su vez, suscribo y comparto el análisis y las conclusiones a las que arribó en el apartado II, puntos 1 a 5.

II. Por ello, sostengo la propuesta efectuada en cuanto a que corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de casación analizado; 2) Revocar en todas sus partes la Sentencia Interlocutoria N° 46 SIC de la sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; 3) Confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 101/2024, devolviendo las actuaciones para que continúen tramitando, según su estado, ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew; 4) Imponer las costas de la alzada, por readecuación, a la accionada; 5) Regular los honorarios de dicha instancia a los profesionales intervinientes, Dr. <PER_1> , letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente al 35% de lo regulado a su favor en la sentencia recurrida, y los del Dr.<PER_2>, letrado apoderado de la accionada, en el 25% sobre dicha base. En ambos casos, con más el IVA si corresponde (arts. 5, 6, 13, 18, 46 y concs. de la Ley XIII N° 4 y art. 282 del CPCC); 6) Imponer las costas de esta instancia extraordinaria a la demandada, Municipalidad de Trelew; 7) Regular los honorarios a los profesionales intervinientes, Dr. <PER_1>, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente al 35% de lo regulado a su favor en la sentencia recurrida, y los del Dr. <PER_2> , letrado apoderado de la accionada, en el 25% sobre dicha

Documento anonimizado por AymurAI

base. En ambos casos, con más el IVA si corresponde (arts. 5, 6, 13, 18, 46 y concs. de la Ley XIII N° 4).

Así voto.

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

Me corresponde votar ya expresada la voluntad mayoritaria del Tribunal, razón por la cual me limitaré a decir que comparto en su totalidad los argumentos vertidos por la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra, así como la decisión a la que arribaron los magistrados que me anteceden en la votación.

Es que, coincido en cuanto a que la Cámara de Apelaciones incurrió en arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPCC) al determinar que la competencia material del caso es contencioso administrativa, y que dicho tribunal resultaba competente para intervenir en instancia originaria, en orden a la previsión normativa contenida en el art. 132 de la Ley XVI N° 46 que regula el proceso contencioso administrativo municipal. Es que dicha norma exige, como requisito de ineludible cumplimiento para determinar dicha competencia, que la demanda se interponga contra una "resolución definitiva" de las comunas y que vulnere un "derecho de carácter administrativo". En la especie,
<ANONIMIZAR_1> reclama el pago de servicios prestados a favor de la accionada requeridos de manera verbal por un funcionario municipal, y que no fueron abonados. Por tanto, no se invoca en sustento de la pretensión, acto administrativo alguno, ni tampoco el ejercicio de un derecho subjetivo reconocido por disposición municipal.

umento anonimizado por AymurAI

Por lo expresado, coincido con la propuesta formulada por la Dra. Camila Lucía Banfi Saveedra, en cuanto corresponde: 1) Hacer lugar al recurso extraordinario de casación analizado; 2) Revocar en todas sus partes la Sentencia Interlocutoria N° 46 SIC de la sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; 3) Confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 101/2024, devolviendo las actuaciones para que continúen tramitando, según su estado, ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew; 4) Imponer las costas de la alzada, por readecuación, a la accionada; 5) Regular los honorarios de dicha instancia a los profesionales intervinientes, Dr. <PER_1> , letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente al 35% de lo regulado a su favor en la sentencia recurrida, y los del Dr. <PER_2, letrado apoderado de la accionada, en el 25% sobre dicha base. En ambos casos, con más el IVA si corresponde (arts. 5, 6, 13, 18, 46 y concs. de la Ley XIII N° 4 y art. 282 del CPCC); 6) Imponer las costas de esta instancia extraordinaria a la demandada, Municipalidad de Trelew; 7) Regular los honorarios a los profesionales intervinientes, Dr. <PER_1>, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente al 35% de lo regulado a su favor en la sentencia recurrida, y los del Dr. <PER_2> , letrado apoderado de la accionada, en el 25% sobre dicha base. En ambos casos, con más el IVA si corresponde (arts. 5, 6, 13, 18, 46 y concs. de la Ley XIII N° 4).

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

Dado que los votos anteriores han reunido la mayoría requerida para resolver la cuestión, me abstendré de emitir opinión (art. 16, Ley V N° 174, modif. por Ley V N° 200).

Habiéndose logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174, texto actual Ley V N° 200) se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

S E N T E N C I A:

1°) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por <TEXTO_1>, y, en consecuencia, **CASAR** la Sentencia Interlocutoria N° 46/2024 dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para revocarla en todos sus términos.

2°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 101/2024 del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew, y devolver las actuaciones para que continúen tramitando, según su estado, ante dicho Juzgado.

3°) READECUAR las costas de la segunda instancia (art. 282, CPCC), e imponerlas a la demandada vencida (art. 69, CPCC).

4°) REGULAR los honorarios por su participación ante la alzada al Dr. <PER_1> , en la suma equivalente al 35% de lo regulado a su favor en la sentencia recurrida, y al Dr. <PER_2> en el 25%, también de lo regulado a su favor en la sentencia de primera instancia. En ambos casos, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 13, 18, 46 y concs. de la Ley XIII N° 4).

umento anonimizado por AymurAI

5°) IMPONER las costas por la intervención ante este Tribunal a la demandada, Municipalidad de Trelew (art. 69, CPCC).

6°) REGULAR los honorarios, por las tareas en esta etapa extraordinaria, al Dr. <PER_1>, en un 35% de los fijados a su favor, por lo actuado en primera instancia, y los del Dr. <PER_2> , letrado apoderado de la demandada, en un 25% de los fijados a su favor, por lo actuado en primera instancia, y con más IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 13, 18, 46 y concs. de la Ley XIII N° 4).

7°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente, devuélvase.

Firmado digitalmente el 10/11/2026 por Banfi Saavedra Camila Lucía, Raidan Javier Gastón, Bustos Silvia Alejandra, Giacomone Andrés, Napolitani Ricardo Alberto y Vivas Mario Luis.

Documento anonimizado por AymurAI